

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Diócesis de San Bernardo

TÍTULO I

Fin y naturaleza

Artículo 1. Teniendo en cuenta que “Por el don del Espíritu Santo que se ha dado a los presbíteros en la sagrada ordenación, los Obispos los tienen como colaboradores y consejeros necesarios en el ministerio y oficio de enseñar, santificar y apacentar al Pueblo de Dios” (P.O. n. 7), para proveer al mayor bien pastoral de la diócesis de San Bernardo, se constituye el Consejo Presbiteral, es decir, un grupo de sacerdotes que, en representación del presbiterio, sea como el senado del Obispo y al cual corresponde ayudarle en el gobierno de la diócesis a tenor del derecho, según lo prescrito en los cánones 495 a 501 del C.I.C, y las disposiciones de la Conferencia Episcopal de Chile.

Artículo 2. El Consejo Presbiteral de la Diócesis de San Bernardo se regirá, según las normas del Derecho y por los presentes Estatutos, debidamente aprobados por el Obispo (c. 496).

Artículo 3. Corresponde al Obispo aprobar también las modificaciones de los presentes Estatutos, bien propuestas por iniciativa propia, bien propuestas por un tercio del pleno del Consejo Presbiteral.

TÍTULO II

Composición y miembros

Artículo 4. En conformidad a lo prescrito por los cc. 497-499, constituyen el Consejo Presbiteral los sacerdotes designados según las normas de estos Estatutos.

Artículo 5. La mitad aproximada de los miembros del Consejo Presbiteral la constituyen los sacerdotes válidamente elegidos, por y entre ellos mismos, según las normas de estos Estatutos (c. 497, 1).

Para la elección de los miembros del Consejo Presbiteral gozan de voto tanto activo (elegir) como pasivo (ser elegido): 1) Todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis de San Bernardo. 2) Los sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis y los sacerdotes no seculares que, residiendo en la diócesis y con mandato del Obispo, ejercen su ministerio sacerdotal al servicio de la diócesis. 3) Carecen de derecho pasivo de elección aquellos que en el momento de desarrollarse las elecciones desempeñen alguno de los oficios correspondientes a los miembros natos del Consejo, y aquellos sacerdotes que estén legítimamente trasladados fuera de la diócesis.

Artículo 6. Para la elección de los sacerdotes señalados en el Art. 5 de los presentes Estatutos, en cumplimiento de lo dispuesto por el c. 499 y teniendo en cuenta lo señalado en el n 6 de las Normas de la Conferencia Episcopal (a tenor del c.496), se deberán cumplir las siguientes prescripciones:

1. Todos los sacerdotes miembros elegirán de entre los miembros del decanato una terna de candidatos, de entre los que el pleno del presbiterio elegirá a uno de cada decanato
2. Se deberá elegir, además, a un sacerdote de entre los miembros de Institutos de Vida Consagrada o Sociedades de Vida Apostólica.

Artículo 7. La otra mitad aproximada de los miembros del Consejo Presbiteral, la componen: 1. Como miembros natos del mismo: el Vicario General, los Vicarios Episcopales Zonales y el Rector del Seminario Diocesano (c. 497, 2); y 2. Aquellos sacerdotes que Sr. Obispo nombrare libremente según las facultades que le otorga el c. 497, teniendo en cuenta que el total formado por los miembros natos, más los miembros nombrados libremente por el Obispo, a tenor del canon 497, 3º será aproximadamente la mitad de los miembros del Consejo Presbiteral, a fin de que los sacerdotes puedan elegir aproximadamente la otra mitad, según señala el canon 497, 1º.

Artículo 8. Corresponde al Decreto de Convocatoria - oficio propio del Obispo, a tenor del c. 500, 1 - para la renovación del Consejo Presbiteral y disposiciones adjuntas determinar, en cada caso y atendiendo a la diversidad de circunstancias, el número de miembros del nuevo Consejo y las normas electorales para la renovación de los electivos (configuración de los colegios electorales; fechas y lugares de las votaciones; composición de las mesas; etcétera).

Artículo 9. Los miembros del Consejo Presbiteral reciben su nombramiento del Obispo; y se incorporan plenamente al Consejo Presbiteral por el juramento de su cargo, en la primera sesión del mismo a la que asistan.

Artículo 10. Los Consejeros cesan como miembros del Consejo:

1. Renuncia, por escrito, aceptada por el Obispo; 2. Remoción según cánones 192-195; 3. Alejamiento del ministerio sacerdotal, aunque solamente se haya producido de hecho y no jurídicamente; 4. Traslado de diócesis, enfermedad u otra causa que a juicio del Obispo resulte incompatible con la marcha ordinaria del Consejo; 5. Si son miembros electos de entre los sacerdotes propuestos por cada decanato, por traslado a una parroquia fuera de la circunscripción decanal por la que fueron elegidos; 6. Los miembros natos, al cesar en el cargo por el que fueron nombrados.

Artículo 11. Los miembros del Consejo Presbiteral designados por elección, al cesar en su cargo, son sustituidos por el segundo más votado; y éste, en su caso, por el tercero. Los miembros natos, por los que les sustituyen en el cargo.

Los sustitutos permanecen en el Consejo por el tiempo que falta hasta el final del mandato de aquel a quien sustituyeron.

TÍTULO III

Órganos del Consejo Presbiteral

Artículo 12. Son órganos del Consejo presbiteral la Presidencia, el Pleno, y la Secretaría del Consejo.

Artículo 13. El Presidente del Consejo presbiteral es el Obispo diocesano, a quien compete:

- 1.- Convocar las elecciones para la renovación del Consejo presbiteral (cfr. C. 500, 1).
- 2.- Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo presbiteral (cfr. C. 500, 1).
- 3.- Establecer el orden del día de las sesiones del Pleno, con la colaboración del Secretario del Consejo.
- 4.- Designar de entre los miembros al Moderador de las sesiones del Pleno.
- 5.- Imponer secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo, cuando lo crea oportuno por grave razón pastoral; así como autorizar los comunicados de prensa sobre las sesiones del Consejo (cfr. C. 500, 3).
- 6.- Interpretar auténticamente los Estatutos , oído el pleno, así como resolver los conflictos de competencias que pudieran surgir entre los órganos del Consejo y entre éste y los demás organismos diocesanos.
- 7.- Reformar los Estatutos, oído el Pleno del Consejo.

Artículo 14. Convocado el Pleno del Consejo presbiteral, si el Obispo diocesano no pudiera presidirlo personalmente, y no aplazara la fecha de la sesión, presidirá la sesión en nombre y con la autoridad del Obispo, careciendo de las restantes competencias atribuidas al Presidente en el artículo 13, el Vicario General.

Artículo 15. El Pleno del Consejo presbiteral está formado por todos los miembros del Consejo, cuando, reunidos tras convocatoria y citación legítima, asisten al menos dos tercios del total de los que deben ser convocados, en primera convocatoria, siendo necesaria la mitad más uno, en segunda convocatoria.

Artículo 16. El Secretario del Consejo es elegido por el Pleno de entre sus miembros, el cual podrá proponer, de manera ocasional o permanente, uno o varios Vicesecretarios, los cuales deberán ser ratificados por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno.

Al Secretario del Consejo presbiteral le compete:

- 1.- Redactar, ordenar y custodiar las actas de las reuniones del Pleno, de la Comisión permanente.
- 2.- Comunicar al Obispo diocesano todo lo referente al Consejo.
- 3.- Tramitar tanto la citación y elaboración, de acuerdo con el Obispo diocesano, del orden del día de los distintos órganos, como cuanto se refiere al funcionamiento del Consejo presbiteral.

TÍTULO IV

Funciones

Artículo 17. Corresponde al Consejo Presbiteral recibir y atender todas las consultas que el Obispo le presente; tratarlas en sesión debidamente convocada y presidida y, en ella, asesorar al Obispo.

Con especial atención le asesorará:

1. Cuando el Obispo, en cumplimiento de lo que le prescribe el CIC, le consulte sobre lo concerniente a: a) La celebración del Sínodo Diocesano (cfr. c. 461, 1); b) La erección, supresión o cambio notable de las parroquias (cfr. c. 515, 2); c) Las normas sobre el destino de las ofrendas de los fieles y la retribución de los clérigos que cumplen funciones parroquiales (cfr. c. 531); d) La constitución de consejos pastorales en las parroquias (cfr. c. 536); e) La imposición de tributos moderados, para subvenir a las necesidades de la diócesis, a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo, y a las demás personas físicas y jurídicas, cuando lo exige una grave necesidad diocesana, con carácter extraordinario (cfr. c. 1.263); f) La construcción de una iglesia nueva (cfr. c. 1.215, 2) y la reducción a uso profano de una iglesia dedicada al culto divino (cfr. 1.222, 2).

2. Y, en general, en todos aquellos asuntos y cuestiones que, por su importancia, el Obispo juzgue oportuno oír el parecer del Consejo Presbiteral. En todos los casos el voto del Consejo es meramente consultivo, excepto en los casos que prevé el c. 500, 2.

Artículo 18. Convocado el Sínodo Diocesano, el Consejo Presbiteral, sin merma de sus funciones ordinarias, ejerce en él la misión que le confía el Derecho (cfr. c. 494, 4); por

ello, todos los miembros del Consejo Presbiteral son, por derecho, miembros del Sínodo Diocesano (cfr. c. 463, 4) y, como tales, deben ser convocados por el Obispo y deben participar en el mismo.

Artículo 19. El Consejo Presbiteral le corresponde decidirá sobre la aceptación la invitación el Concilio Provincial, preceptuada en el canon 443, 5, de enviar al mismo, como procuradores suyos, a dos de sus miembros elegidos colegialmente; los cuales gozarán sólo de voto consultivo.

Artículo 20. Corresponde al Consejo Presbiteral elegir con voto secreto, entre los párrocos propuestos por el Obispo, sean o no miembros del Consejo Presbiteral, a los cinco que forman el grupo estable de párrocos consultores; los cuales, conforme a derecho, realizarán las funciones previstas en el CIC, en especial las referidas al expediente de remoción o traslado de los párrocos (cfr. cc. 1.742 y 1.750).

TÍTULO V

Duración del mandato y disolución del Consejo

Artículo 21. El Consejo Presbiteral se constituye por un período de cinco años; a su término, todos sus miembros cesan en sus funciones. Corresponde al Obispo dictar el Decreto de convocatoria de elecciones y las Normas electorales para la renovación del Consejo Presbiteral.

Artículo 22. El Consejo Presbiteral cesará también:

1. Al quedar vacante la sede (cfr. C. 501, 2).
2. Cuando el Obispo, en el caso de incumplimiento o abuso grave por parte del Consejo de la función encomendada en bien de la diócesis, decidiera disolverlo, después de consultar con el Metropolitano. En este caso, deberá constituirlo nuevamente en el plazo de un año (cfr. c. 501, 3).

Aprobamos los presentes Estatutos del Consejo Presbiteral de la Diócesis, en San Bernardo
a días del año dos mil cinco del Señor.

+ Juan Ignacio González Errázuriz
Obispo de San Bernardo

Eric González
Canciller Secretario